

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 671

23 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
Demanda**

Interpuesto por el Licdo. Carlos George, en representación de **SANDRA ESTRADA DE FRASER**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°3999-2001-D.N.P. de 12 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°3999-2001-D.N.P., de 12 de octubre de 2001,

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió destituir a la señora SANDRA ESTRADA DE FRASER, del cargo de Inspector Patronal, que ocupaba en el Departamento Obrero Empleador de la Dirección de Ingreso de la Caja de Seguro Social, por divulgar o suministrar información o documentación de carácter confidencial.

Asimismo pide se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio: la Resolución N°31,814-02-J.D., de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones el demandante solicita, se ordene reintegrar físicamente a SANDRA ESTRADA DE FRAZER a sus labores habituales o en su defecto a un cargo de igual jerarquía sin menoscabar su dignidad profesional.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho no es cierto de la manera en que viene redactado; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este no es hecho sino apreciaciones subjetivas y alegaciones del apoderado de la demandante; como tales las negamos.

Tercero: Este hecho lo respondemos como el anterior.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

III. Respeto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. El recurrente considera infringido el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 28-A. Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e interrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

..."

Como concepto de la violación a esta norma, el apoderado judicial de la demandante argumentó que la norma presuntamente violada remite al Reglamento Interno de Personal en lo que respecta a los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que han de interponerse a los funcionarios de la Caja de Seguro Social amparados por estabilidad y que en el caso de su representada no se han aplicado los parámetros normativos para concluir en la extrema medida de destitución.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

2. También se estima conculcado el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 74. La Caja no podrá divulgar ni suministrar a particulares los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono en especial. El empleado de la Caja que infrinja lo dispuesto en este artículo será destituido".

El abogado de la parte actora señala que la citada norma es desarrollada en el artículo 51, en concordancia con el artículo 79, del Reglamento Interno de Personal, y también en concordancia con el artículo 151 de la Ley N°9 de 20 de junio del año de 1994, sobre Carrera Administrativa.

En su opinión, cuando el artículo 51 indica que *podrán decretarse*, no se trata de un concepto imperativo, sino de una facultad discrecional, pero que tal discrecionalidad debe concatenarse con el artículo 79 del Reglamento mencionado, que emplea la frase *serán aplicadas en forma progresiva*, indicativo de que hay que agotar las sanciones de menos a más, cuando el funcionario no registra antecedentes en su hoja de vida.

Agrega que el artículo 151 de la Ley de Carrera Administrativa, fue incorporado o adoptado por el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y el mismo es claro al disponer que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Interpreta el letrado defensor de la señora ESTRADA DE FRASER, que en el caso de su representada debió aplicarse el transcrito artículo 151 de la Ley de Carrera Administrativa.

3. El recurrente considera infringido el artículo 51, numeral 9, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 51. Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

...

9. Divulgación o suministro a particulares de información o documentación de carácter confidencial, y sin la debida autorización".

Se dice que la violación de esta norma es por indebida aplicación, ya que la citada norma no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia en el artículo 70 de dicho cuerpo normativo, ya que por ser posterior es el aplicable al caso en comento por contraponerse al primero, en el sentido de que antes de aplicar una sanción disciplinaria debe recurrirse a la aplicación de las mismas en forma progresiva, procedimiento que fue omitido por el ente administrativo.

4. El artículo 79 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 79. El Cuadro de Aplicación de las Sanciones que se anexa al presente reglamento forma parte integral de éste y las sanciones allí tipificadas serán aplicadas en forma progresiva tal como se expresa en el mismo".

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Al respecto se alega que este artículo consolida el criterio de que las sanciones serán aplicadas en forma progresiva, vía que no agoto la administración antes de proceder a la destitución. Se añade, no se ha acreditado en el expediente administrativo las pruebas que configuran la existencia de la falta administrativa que se le imputa a SANDRA DE FRASER.

Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.

Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, este Despacho procede a contestarlos en conjunto.

Al respecto, este Despacho debe señalar el demandante no ha probado que el ingreso al cargo del cual se le desvinculó fue producto de un concurso de méritos de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley N°9 de 1994, de Carrera Administrativa.

Como lo explica el señor Director General de la Caja de Seguro Social, el proceso disciplinario que finaliza con la destitución de la señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER, se inicia con el Informe Preliminar rendido por la Dirección Nacional de Auditoría, mediante Nota DNAI-CG-41-2001 del 14 de septiembre de 2001, relativo a la utilización de comprobantes de caja créditos alterados para efectuar liberaciones de facturaciones y acreditación a la cuenta individual de los trabajadores, investigación ésta solicitada por la Jefa del Departamento de Recaudación y Tesorería.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

En virtud de los hallazgos a que se hacen mención en el mencionado Informe Preliminar, se ordena una investigación más profunda a la Dirección Nacional de Auditoría, la que finaliza con la expedición del Informe ICYS-911-SDEA-01 de 12 de octubre de 2001.

En el curso de las investigaciones, la Dirección Nacional de Auditoría entrevista al señor Hilario Suárez, representante legal de la empresa Restaurante Taberna XXI, con número patronal N°87-8523569, ubicado en Vía Argentina, Edificio 21, Local 7, el cual narra que su relación con la señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER, surge a raíz de que dicha funcionaria se presentó, en compañía de la señora Dalvis Trujillo de Camargo, a su empresa para realizar una inspección patronal.

Por otra parte, también se entrevista a la funcionaria Dalvis Trujillo de Camargo, quien en su deposición reconoció que efectivamente conocía al patrono Hilario Suárez, propietario de la empresa Restaurante Taberna XXI, y que le "llevó", junto con la señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER, la planilla de seguro social desde el mes de enero hasta el mes de junio de 2001.

La señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER en sus descargos aceptó conocer al patrono Hilario Suárez, propietario de la empresa Restaurante Taberna XXI, aseverando que éste le manifestó que no tenía contador y no conocía de eso, por lo cual solicitó su ayuda en ese aspecto.

Reconoció además, que en inspecciones patronales que efectuó le correspondió visitar a la empresa Restaurante

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Taberna XXI sólo en una ocasión, pues la señora Dalvis de Camargo se encontraba de vacaciones, y que recibió dinero en efectivo de parte del señor Hilario Suárez para efectuar el pago de la planilla correspondiente al mes de junio del 2001.

Aceptó también la señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER, haber recibido el aviso de cobro y comprobante de pago del Restaurante Taberna XXI, del mes de junio de 2001, de manos de la señora Dalvis de Camargo, acompañado de un recibo de autorización de ficha que se encontraba vencida; igualmente manifestó conocer del embargo que se le había efectuado al citado negocio, dado que la persona a la que le solicitó que efectuara el pago, el señor Triana, al presentarse en la ventanilla del Departamento de Planilla Preelaborada para retirar la ficha de comprobación de salarios, no se las entregaron porque el citado patrono se encontraba a nivel del Juzgado Ejecutor.

La señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER, también manifestó que no hizo del conocimiento del patrono Restaurante Taberna XXI, de su posición con la Caja de Seguro Social, pues simplemente se limitó a informarle que se había cancelado la planilla del mes cuota junio 2001 y que las fichas las tenía la señora Dalvis de Camargo.

Como puede observarse la conducta comprobada de la señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER, refleja una clara falta de ética, lealtad y honradez, pues en un claro conflicto de intereses, asesoró y gestionó para un patrono al cual, en ejercicio de sus funciones como funcionaria de la Caja de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Seguro Social, fiscalizaba en pago de las cuotas obrero patronales.

El comportamiento de la señora ESTRADA DE FRAZER se enmarca en la causal prevista en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues aprovechando su posición como funcionaria de la Institución de Seguridad Social, suministro a un particular, el patrono Restaurante Taberna XXI, datos y hechos de carácter restringido, y de que tenía conocimiento en ejercicio de sus funciones.

No es cierto que a la demandada no se le siguió un debido proceso, pues tuvo la oportunidad de ser oída y de presentar sus descargos durante la investigación realizada la Dirección Nacional de Auditoría, así como también hizo uso de los recursos legales que en vía gubernativa correspondían contra el acto de destitución.

En cuanto al argumento de que procedía la aplicación de una medida disciplinaria menos severa que la aplicada, debe rechazarse tal afirmación, pues el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es claro en cuanto dispone que la divulgación o suministro a particulares de datos o hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, es una causal de destitución directa de los funcionarios con estabilidad en el cargo.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General